

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 51-2022-00818-01

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionada al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f4694e920183350753f4cfabac1aba3f3541c5ae79f25e095a4f2641e91843**

Documento generado en 07/10/2022 02:54:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**REF:** Acción Reivindicatoria de **ALVARO MOJICA ESTUPIÑÁN** contra **ESPERANZA MARGARITA ZABALA**.  
Rad. No. 11001310300720110033800

Procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia dentro del asunto del epígrafe, de conformidad con lo autorizado por el numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P..

**I. ANTECEDENTES**

**Las Pretensiones:**

1. El señor ALVARO MOJICA ESTUPIÑÁN, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, solicitó de la demandada, ESPERANZA MARGARITA ZABALA, la reivindicación y restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 5ª No. 12-02 sur del barrio Policarpa Salavarieta identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S 4006340 con las demás especificaciones señaladas en la demanda y se le restituyan además todos los frutos naturales y civiles que el inmueble hubiera podido producir con mediana inteligencia y cuidado, los que estima de \$60.000.000, mcte o la cifra que se establezca en el proceso, mediante experticio. Y que se condene a la acá demandada, en caso de oposición a las costas.

## **Los Hechos:**

2. Para sustentar el *petitum* se afirmó que mediante escritura pública No. 1126 del 28 de noviembre de 1990 otorgada en la Notaría 43 del Círculo de esta ciudad, debidamente inscrita en el folio de matrícula No. 50S 40063405, adquirió el inmueble por compra que hizo al Instituto de Crédito Territorial.

2.1 Informa el demandante que es el único propietario inscrito del inmueble y en tal calidad constituyó patrimonio de familia en su favor y los hijos menores que llegara a tener.

2.2 Que es quien paga impuestos distritales y los servicios públicos.

2.3 Que no obstante, la señora ESPERANZA MARGARITA ZABALA entró al bien y se posesionó del mismo desde el mes de junio de 2004, aprovechando que el propietario estuvo ausente por algún tiempo y al reclamárselo de manera amigable, dicha señora se negó y continúa negándose a entregarlo.

2.4 Que con la posesión de mala fe ejercida por la demandada, se ha privado al demandante de percibir los frutos civiles que se traducen en arrendamientos que hubiera podido percibir desde que la demandada entró en posesión, los cuales calcula en la suma de \$60.000.000,00 mcte y como la demandada es poseedora de mala fe, no tiene derecho a ninguna prestación de las previstas en la ley para el que lo hubiera tomado de buena fe.

## **3. Actuación Procesal**

3.1. Mediante auto de fecha 11 de julio de 2011, se admitió la demanda, disponiéndose la notificación de la demandada bajo las reglas anteriores del procedimiento civil.

3.2. La señora Zabala, demandada en el proceso, se notificó de la misma y por intermedio de apoderado judicial, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, se opuso a la reivindicación pretendida, explicó que fue ella quien ocupó el inmueble, incluso desde 1998, que el demandante nunca lo habitó y en consecuencia formuló demanda de reconvención en pertenencia, la cual fue terminada con posterioridad por desistimiento tácito. Formuló, además, como excepción en la actuación principal, la de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

3.3 Adelantadas las correspondientes etapas procesales y escuchadas las partes en alegatos de conclusión mediante audiencia realizada en cumplimiento de lo normado por el actual artículo 373 del Código General del Proceso, es del caso decidir de fondo el asunto, previas las siguientes

#### **4. CONSIDERACIONES**

4.1 En el presente asunto, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

4.2 El artículo 946 del Código Civil señala la acción de dominio o reivindicación como la que tiene el dueño de una cosa singular, de que

no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. Nuestra jurisprudencia ha desarrollado este concepto y, reiteradamente, ha establecido que para su prosperidad es menester que concurren los siguientes elementos esenciales, tradicionalmente denominados como axiológicos: a) derecho de dominio en cabeza del actor, b) que el demandado tenga la posesión del bien objeto de la reivindicación, c) que haya identidad entre el bien poseído por el demandado y aquél del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.

4.3 Adicionalmente y como según el artículo 762 de la misma obra, el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, el reivindicante debe desvirtuar la presunción anotada, acreditando que es el dueño de la cosa objeto de litis y que tiene un mejor derecho frente al demandado poseedor. Por supuesto, éste a su vez, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa, puede, entre otras posturas, debilitar o frenar la pretensión bien con la formulación de excepciones de mérito que enerven el derecho o controvirtiendo la existencia de cualquiera de esos elementos esenciales.

5. La defensa de la demandada en el evento gira en torno al alcance y existencia de una posesión anterior o coetánea a la titularidad que afirmó el demandado (pues indicó en la contestación que la ostenta desde 1998), precisamente por la época en que el actor defiende su dominio, del que sabemos fue invocado y soportado en la escritura pública No. 1126 del 28 de noviembre de 1990 de la Notaría 43 del círculo notarial de esta ciudad.

Sabido es, que si el título del actor reivindicante es anterior al que afirma el opositor se abre paso la prosperidad de la acción. El derecho de dominio se demuestra, con la sola copia del registro de la escritura pública de

adquisición, esta le basta al actor para triunfar y si es anterior a la posesión que alega el demandado, su pretensión es indiscutible.

#### 6.Caso concreto.

En el evento, bien clara surge la resolución del caso, pues presentada la demanda por quien aparece como titular de dominio en el folio de matrícula del bien inmueble 50S 40063405 desde año anterior a quien se opone con una presunta posesión que data con posterioridad a la propiedad señalada por el demandante y cumplidos los elementos iniciales y esenciales de la acción, emerge sin duda la prosperidad de lo pretendido.

Situación que refuerza lo anterior, la constituye, la ocurrencia del desistimiento tácito de la demanda de reconvención de pertenencia, que impidió a la demandada, desde el punto de vista procesal, la eventual demostración de la posesión alegada. Y lo que es mas grave, propuesta ésta además como excepción perentoria en el proceso, lo cierto es que el debate procesal y probatorio posterior no fue tampoco determinante en aquella demostración.

Aquí debe recordarse que de oponer la prescripción por adquisición extraordinaria, aquella debía haberse cumplido con anterioridad a la presentación de la demanda y no como lo afirmó la defensa, sumando el tiempo transcurrido luego de aquella. Y de conformidad con la actuación cumplida, recuérdese que decretadas las pruebas en principio a cargo de la partes, llegado el día y la hora de la realización de la audiencia, no se hicieron presentes, por manera que, singularmente, en este proceso, las pruebas que debió traer la pasiva oportunamente, no se practicaron. En ese orden, ninguna certeza ofreció a este

despacho la simple manifestación de la demandada en cuanto a la ocupación del bien desde el año 1998, pues a ello se opuso la actora desde el inicio, señalando el 2004 como la fecha en que la demandada ingresó al inmueble. Ante la ausencia de probanzas que dieran cuenta de una u otra fecha cierta, ni siquiera se puede contabilizar término alguno por esta juzgadora.

Sin más consideraciones, y ante la evidencia de las pruebas que aunque escasas, son suficientes para derivar la reivindicación para quien la solicita, se despacharán desfavorablemente los argumentos de la demandada.

Pero en igual forma, se despacharán desfavorablemente los frutos civiles solicitados por el actor, por la misma ausencia probatoria, pues sin duda, tampoco aportó medios de convicción que pudieran demostrar su existencia y menos aún en la estimación inicial de la demanda.

Como corolario, y a modo de resumen, señala el despacho que al enfrentamiento del título registrado del demandante frente a la presunta posesión posterior de la demandada, en aplicación de la jurisprudencia traída, se dará curso favorable a la pretensión reivindicatoria del demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA COMO “PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO” PROPUESTA POR LA PASIVA.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor ALVARO MOJICA ESTUPIÑÁN reivindicó, por la prosperidad del presente proceso, el dominio el inmueble ubicado en la calle 5a Sur No.12-02 sur del Barrio Policarpa Salavarrieta, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S 40063405, descrito y alinderado como aparece en la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR A LA DEMANDADA, ESPERANZA MARGARITA ZABALA, LA RESTITUCIÓN DEL BIEN A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR NUMERAL, EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO: CANCELAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA DECRETADA EN EL PROCESO. OFÍCIESE.

**QUINTO:** Condenar en costas a la demandada. Como agencias en derecho, fíjese la suma de \$3'000.000.00 mcte. Tásense en la oportunidad que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La jueza,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3d02ddadb3e36b651dd88c0a169b550dfdec0be4114f2492884728eb69695a**

Documento generado en 07/10/2022 08:58:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2013-00680-00  
Clase: Pertenencia

En atención a la solicitud de adición de la providencia que profiere decisión de instancia dentro del presente asunto y en concordancia con el artículo 285 del Código General del Proceso, este despacho dispone: Adicionar la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, en el sentido de informar que el predio que se declaró en pertenencia cuenta con una cabida y/o área de terreno de doscientos treinta y cinco punto cuarenta metros cuadrados (235.40 mts:), tal y como se indicó en la demanda y se ratificó con el dictamen pericial y la inspección judicial realizada al predio.

Por secretaria OFÍCIESE a la oficina de registro correspondiente, a fin de que inscriban la sentencia aquí proferida.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec97c6c8543ea05dea9df402cf50ac16b93468d5f37371ace7c472c40e77051**

Documento generado en 07/10/2022 09:01:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00457-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Ruth Stella Tobar Córdoba en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Distrital Francisco José de Caldas y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Ruth Stella Tobar Córdoba, interpuso acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Distrital Francisco José de Caldas y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, tras considerar que han violentado sus derechos fundamentales que denominó *“dignidad humana, mérito e igualdad de oportunidades y debido proceso administrativo”*.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que con el Decreto 1754 de 2021, se reglamentó el Decreto Legislativo 491 de 2020, con ello, se reactivó la Convocatoria 1357 de 2019, para proveer cargos de carrera administrativa del Inpec, en modalidad ascenso y abierto.

2. Que reúne los requisitos para el cargo de profesional especializado grado 16 código 2028 número opec 169753 del INPEC.

3. Que mediante resolución N°000779 del 3 de febrero de 2022, se le concedió el encargo para ocupar el cargo al que aspira, toda vez que cuenta con una experiencia relacionada de 19 meses.

4. Que pese a ello, fue excluida del concurso, decisión que fue recurrida y resulta de manera desfavorable y sin pronunciarse frente a la suspensión del concurso.

**Lo pretendido**

Por lo tanto, la actora solicitó que la Comisión Nacional del Servicio Civil deje sin efectos la exclusión de la convocatoria 1357 para proveer cargos administrativos del Inpec y en consecuencia permitirle continuar con el proceso de selección. Que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas reconsidere la verificación de requisitos mínimos presentados por la tutelante y se ratifique que cumple con los requisitos exigidos.

**Actuación Procesal**

1. La acción de tutela fue admitida en auto de 26 de septiembre de 2022, en el cual se citó a accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela.

2. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, indicó que la acción de tutela no procede en contra de actos administrativos, pues para ello, la tutelante

cuenta con otros medios de defensa judicial y en donde puede solicitar que como medida cautelar se suspenda al acto administrativo vulneratorio que fue expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. La Comisión Nacional del Servicio Civil expresó que los reclamos de la actora recen sobre la valoración de los requisitos mínimos contenidos en los acuerdos reglamentarios del concurso, los cuales cuentan con mecanismos de defensa idóneos y eficaces, lo que hace improcedente la acción de amparo y, cuenta también con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

Recalcó, que mediante el Acuerdo N° CNSC – 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 20212010021006 del 28 de septiembre de 2021, 23 y 30 de 2022 y sus anexos, se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, identificado como Proceso de Selección No. 1357 de 2019 -INPEC Administrativos, en él, la inscripción de los aspirantes en la modalidad de ascenso fue desde el 18 de febrero al 4 de marzo de 2022, luego, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas realizó la verificación de requisitos mínimos de los participantes, que fueron publicados el 18 de julio de 2022, y, los participantes contaban con el término de dos días para reclamar frente a ellos, esto es, los días 19 y 21 de julio de 2022.

Posteriormente, conforme a lo establecido en el referido acuerdo, los resultados definitivos de la etapa de verificación fueron publicados el 19 de agosto de 2022, evento que fue publicado en la página de la CNSC.

Indicó que “[e]n la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el accionante obtuvo resultado de NO ADMITIDO por “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación y Experiencia solicitados por la OPEC”, información puesta en conocimiento al accionante mediante el aplicativo SIMO, resultado definitivo contra el que no procede ningún recurso”. Si bien, presentó una reclamación, la misma fue contestada en debida forma el 19 de agosto de 2022.

Resaltó, que la evaluación de los requisitos mínimos efectuada por la Universidad Distrital, arrojó que la demandante solamente cargó al sistema los documentos referentes a sus estudios mientras que los relacionados con la experiencia para el cargo se dejó en blanco, máxime cuando el acuerdo que reglamenta el concurso prevé que una vez cerrada la etapa de inscripciones los documentos cargados no pueden ser modificados, eliminados ni adicionados.

En este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera que no ha lesionado los derechos fundamentales de la demandante, ya que las etapas del concurso se han adelantado conforme la norma que lo regula.

3. La Universidad Francisco José de Caldas, manifestó que al realizar el estudio de los requisitos mínimos de la actora, se encontró que solamente fue cargada en la plataforma el certificado de estudios de la solicitante, sin que aportará ninguno referente a la experiencia que el cargo le exigía, razón por la cual resultó como no admitida.

## II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *“la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta”*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Aunado a ello, para la referida Corporación, las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de los procesos de selección de personal son actos

administrativos a los que les aplica por regla general las disposiciones de la primera parte del Código Contencioso Administrativo y los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, buena fe, eficiencia, participación, responsabilidad y transparencia, también el acceso a los cargos.

De tal forma que la acción de amparo contra los procesos de selección en el sistema de carrera es improcedente, ya que el debate del mismo puede hacerse ante la entidad organizadora del respectivo concurso<sup>1</sup>. Por tanto, los argumentos esbozados en contra de un concurso de méritos también pueden ser expuestos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

No obstante, y pese a la existencia de otros medios de defensa la jurisprudencia del señalado Tribunal de lo Constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente, (i) cuando se acredita que el medio de defensa no es lo suficientemente idóneo para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Y, ahonda la Corte, *“que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”*<sup>3</sup>.

3. Para el caso en concreto, la actora centra su reparo en que no fue tomada en cuenta la experiencia en el cargo en la evaluación de requisitos mínimos, por lo que no fue admitida dentro del proceso de selección, sin embargo, de entrada se advierte la improcedencia de la acción.

Nótese, que las controversias frente a los concursos de méritos deben ser debatidas ante los Jueces Administrativos y en donde además proceden medidas cautelares tendientes a suspender los actos administrativos.

Aunado a ello, de la revisión del escrito de tutela no se colige que la tutelante este inmersa en algunas de las circunstancias que relata la Corte Constitucional hacen procedente la acción de amparo, pues, el empleo ofertado no tiene un termino fijo de duración conforme a la Ley o la Constitución; el concurso aún no se encuentra en proceso de nombramiento de elegidos; no tiene relevancia constitucional y la peticionaria no se encuentra en una condición particular de edad o salud que determine como desproporcionado el acudir ante el fallador competente.

4. De otro lado, aún si se obviara lo anterior, es preciso resaltar que las razones para tener como no admitida a la participante, es que no cargó los documentos referentes a su experiencia, pues, tal como lo señalaron tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la Universidad Distrital José Francisco de Caldas, quien se encargó de la evaluación de los requisitos mínimos, en el sistema correspondiente, la demandante solamente se limitó a cargar los documentos que acreditaban su título profesional, omitiendo los relacionados con la experiencia.

Y es que ello es responsabilidad únicamente del aspirante, pues, como lo señala el numeral 2.2. del anexo del Acuerdo CNSC 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, que establece las especificaciones técnicas para proveer empleos de carrera de la planta de personal administrativo del INPEC, *“el cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma*

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-425 de 2019.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-081 de 2021.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-081 de 2022.

física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes. Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno” (Resaltado fuera de texto).

De manera que, el resultado negativo para continuar en la etapa de selección no fue por una valoración indebida de los documentos, si no que este se derivó de la falta de documentación para certificar la experiencia de la aspirante, sin que dentro de los documentos aportados a la acción se verificara que efectivamente fueron cargados al sistema dentro del término previsto para ello.

4. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

### **DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por RUTH STELLA TOBAR CORDOBA, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc7bfa43df6085a03fddd4d823e257556e8ad1e4f5573d0187772d78499480e**

Documento generado en 07/10/2022 02:59:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00468-00  
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Ajuste las pretensiones de la demanda del pagaré 10090845 (100021017) conforme a la literalidad del título valor, por cuanto en el cuerpo de aquel documento no se realizó la división de valores como los presenta el actor en esta demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 220d0c02d64805ef6a1c23dfbc044c8e0bf0ba0e05b7bb6e08045945c03133a0

Documento generado en 07/10/2022 09:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (06) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00469-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de VICAMP S.A.S. por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$138.641.399,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto, contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$7'662.390,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo, contenido en el pagaré base de la acción.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería judicial al abogado Alvaro José Rojas Ramírez.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92817475170e7105873c4c7b6737e079dcd7cbcdc5f3e43b6632daac27db97a4**

Documento generado en 07/10/2022 09:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-07004-00

Clase: Reorganización de Daniella García Gutierrez, persona natural comerciante.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el art. 14 de la ley 1116 de 2006, se subsane o rinda las explicaciones a que haya lugar lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aclare la norma procesal que sustenta la solicitud de reorganización, toda vez que en los fundamentos de derecho cita la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, cuando ambas normas difieren frente al trámite del asunto.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, de someterse al trámite del Decreto 772 de 2020, acredítese que los ingresos de la peticionaria en su actividad comercial son menores a 5.000 smmlv. Artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

3. Aclare el plan de negocios, indicándose de forma clara como se abordaran cada uno de los proyectos y planes allí referenciados.

4. Explique, en el plan de negocios, si los proyectos de “crear nuevas divisiones y reasignar a los colaboradores” requieren la contratación de personal, indicando los costos derivados de ello y la forma como serán atendidos.

5. Indique, en cada certificación contable, el período de evaluación, ya que solamente hacen referencia a la fecha de corte, sin indicar el lapso certificado.

6. Señale, en los hechos de la demanda, si la actividad comercial la realiza la peticionaria de manera personal o, para ello, requiere del apoyo de empleado o personal a cargo.

7. Anexe, fotocopia legible de los folios utilizados en el libro Mayor y Balances en donde aparezca el último balance registrado.

8. Allegue fotocopia de las declaraciones de retenciones obligatorias presentadas a las autoridades fiscales nacionales, distritales y municipales, correspondientes al último mes con la constancia de pago de las mismas y, constancia de dichas autoridades en donde manifiesten que se encuentran al día por dichos conceptos o estado de cuenta emitido por dichas autoridades.

9. Presente los documentos que certifiquen el Estado de cuenta emitido por la correspondiente Entidad Administradora (*Empresas Promotoras de Salud, Fondos de Pensiones y Administradoras de Riesgos Profesionales*) en el que conste no tener obligaciones en mora.

10. Adecue el plan de negocios presentado, el cual deberá contener, al menos los siguientes puntos: a. Un resumen ejecutivo de la empresa b. Descripción de la empresa c. Sector y comportamiento al que pertenece la empresa d. Análisis de mercado de la empresa e. Estrategias de la empresa e implementación f. Costos, proveedores y suministros g. Gerencia y personal de la empresa h. Operación e infraestructura de la empresa i. Aspectos legales y tributarios j. Análisis financiero de la empresa

11. Complemente el proyecto de calificación y graduación de acreencias, respetando el orden de prelación legal de pagos, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen. El proyecto de calificación y graduación de créditos deberá contener la siguiente información: clase del crédito, nombre o razón social del acreedor, número de identificación, número e identificación del documento soporte de la obligación (letra, pagaré, factura), identificación del bien objeto de la garantía incluyendo las fiducias, (folio de matrícula inmobiliaria, placa, número de contrato, etc.) y el saldo de capital por pagar.

12. Aclare la certificación respecto a deudas fiscales, toda vez que esta indica que no las tiene, sin embargo, en la relación de acreedores se hace referencia a un impuesto predial adeudado.

13. Realice una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante la deudora, o que cursen contra ella, indicando el juzgado o la oficina donde se estén radicados y el estado en que se encuentren.

14. Haga una relación de los casos en los cuales la interesada ha servido como garante, codeudora, fiadora o avalista, indicando el nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación del deudor y acreedor, y el valor de la obligación

15. Efectúe una manifestación bajo la gravedad de juramento en el evento de existir vínculo de subordinación o control, con otras personas que hubiesen solicitado la admisión al régimen de insolvencia en cualquiera de sus modalidades,

o lo esté tramitando, bien sea ante la Superintendencia de Sociedades o ante un Juez Civil deberá informarlo expresamente indicando la información pertinente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abee470bd2080bca6be20c85f5ab348088630d68b4d438c42807a2eeb7ddc464**

Documento generado en 07/10/2022 09:09:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00471-00  
Clase: Restitución de Inmueble Arrendado.

Estando el expediente se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Acredite que envió la demanda al demandado al momento de radicar la acción de conformidad a lo regulado en la Ley 2213 de 2022, adjuntando la constancia de recibo, toda vez que no se solicitó cautela alguna.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f6aff209b5ee3d5703fd7a58fce0a0b71c923585be502ee9634a51426dbbed**

Documento generado en 07/10/2022 09:09:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00472-00

Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder conforme las especificaciones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, señalando el correo electrónico de la apoderada de las demandantes.

SEGUNDO: Aporte la escritura pública N°2084 del 19 de octubre de 1987 elevada en la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá, la forma legible y completa.

TERCERO: Allegue todos los documentos relacionados en el acapite de pruebas digitalizados de forma completa y legible, ya que se encuentran borrosos y cortados.

CUARTO: Anexe el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y dirija la demanda contra la totalidad de las personas allí relacionadas conforme el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: Amplié los hechos de la demanda, señalando más específicamente que actos de dominio han realizado las demandantes desde el año 1998, arrojando las pruebas documentales a que tenga lugar.

SEXTO: Indique, de forma clara y específica, las mejoras efecudadas por las demandantes sobre el predio objeto de pertenencia.

SEPTIMO: Aporte los documentos referentes al pago del impuesto predial indicando en el hecho sexto de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c433cfff095b5086667df7dac18f601ba238fd6f08964bc8df6f5379e87b4e3b**

Documento generado en 07/10/2022 09:09:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00473-00  
Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO - ADMITIR** la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciada por SANDRA MARITZA AVENDAÑO PINEDA, RAFAEL DAVID AVENDAÑO PINEDA y EDGAR ALBERTO AVENDAÑO SUAREZ, en contra de HECTOR ANIBAL AVENDAÑO BURGOS, JOHNY HERNEY AVENDAÑO BURGOS y MARY LUCY AVENDAÑO BURGOS.

**SEGUNDO –** Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO –** Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

**CUARTO – INSCRIBIR** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles objeto del litigio Nos. 50S-260823; 50C-1653216 y 166-36667, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 y 409 del ibídem. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

**QUINTO – RECONOCER** personería al Dr. Jaime Alonso Roa Chaparro, en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b802c9aecb0bd04b5e7f4ec8d7dd2805a3119a5ce74684a16d522a03ef9d6881**

Documento generado en 07/10/2022 09:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00475-00

Clase: Pertinencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder conforme las especificaciones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, señalando el correo electrónico del apoderado de los demandantes.

SEGUNDO: Aclare si la pretensión de pertinencia recae sobre la totalidad del predio de mayor extensión o sobre una parte del mismo, señalando el avalúo catastral del terreno pretendido.

TERCERO: Dirija la demanda en contra de la personas que, conforme al certificado especial de pertinencia pleno dominio ostenta dicha calidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626dea70838282442f2b4e2df2c99b15d5ffc4ea386c6225c376248a386bb033**

Documento generado en 07/10/2022 09:09:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00480-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por PASCUAL ARBOLEDA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado en relación a la petición base de la acción.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b917c3433b95161687626c44bf90a3b76313464b7ba5397737ebc38939e13b**

Documento generado en 07/10/2022 09:03:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00481-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por CARLOS AUGUSTO MESA VÉLEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado en relación al trámite de la pensión de vejez del tutelante.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a260d096b7a24ff05ea7b6194f1dc51f479fcb42b1297fc9cc993ddb3d4ef**

Documento generado en 07/10/2022 02:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**